



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 09 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRO LOSADA TORRES
DEMANDADO	TRANS FLORENCIA S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0341.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor SANDRO LOSADA TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de TRANS FLORENCIA S.A.S.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por SANDRO LOSADA TORRES, en contra de TRANS FLORENCIA S.A.S.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 28 de junio de 2023 a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos (Plataforma LifeZise o Microsoft Teams), en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica de la demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co., los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FERNANDO LEÓN BETANCUR USME, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.483.834., con tarjeta profesional N° 196.067, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del demandante conforme poder a él conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4688e73a9d3c6f9a7d232f3ec0bfa40753b9a24cd49713ccdee794b9bfd60336**

Documento generado en 09/05/2023 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 09 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA
DEMANDADO:	DIEGO ANTONIO GARCÍA OSPINA
RADICACIÓN:	18 001 31 05 002 2023-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0340.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud incoada por CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA, a través de apoderado judicial, contra DIEGO ANTONIO GARCÍA OSPINA.

CONSIDERACIONES

Funda su pretensión el ejecutante, en la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en el contrato de prestación de servicios de fecha 14 de marzo de 2020, arrimado al plenario, pretendiendo la suma de \$13'598.797., correspondiente al 20% sobre los valores que se liquidaron y pagaron al señor DIEGO ANTONIO GARCÍA OSPINA, por parte de la Oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, producto de la disminución psicofísica de aquel decretada por la Junta Médico Laboral, dada la gestión y ejecución de servicios realizados por el aquí ejecutante en favor del ejecutado ante dichas entidades.

Expresa el ejecutante, que la labor encomendada a él en el contrato de prestación de servicios, fue culminada con éxito, pues la Junta Médico-Laboral de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército expidió el Acta N° 120696, con la cual determinó una disminución de la capacidad laboral de DIEGO ANTONIO GARCÍA OSPINA del 22.88%. Posteriormente, la Oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, emitió Resolución mediante la cual reconoció la suma de \$67.993.987., por concepto de indemnización a raíz de la disminución de capacidad referida y seguidamente, se llevó a cabo el pago de dicha suma de dinero al ejecutado.

Sobre la materia objeto de estudio, estipula el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En sub lite, se aporta como documento base de cobro el documento denominado (i) *Contrato prestación servicios profesionales. (Fls.01-02.Doc/02)* (ii) *Resolución N° 15585 fechada 05 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional. (Fls.05-06.Doc/02)* manifestando el ejecutante que radicó derecho de petición con radicado interno N° 202301014558, dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales, solicitando información sobre la fecha y valor de lo pagado al señor DIEGO ANTONIO GARCÍA OSPINA, producto de la indemnización mencionada, cuya respuesta no se ha brindado y una vez se obtenga se aportará al plenario.

Pues bien, analizado el sub lite, halla este despacho judicial la siguiente circunstancia, que la obligación clara, expresa y exigible no solo surge con la culminación del trámite administrativo, consecuente reconocimiento de disminución de capacidad laboral del señor DIEGO ANTONIO GARCÍA OSPINA por parte el órgano competente y emisión del acto administrativo que reconoce una indemnización a aquel, producto de tal dictamen. Puesto que el contrato de prestación de servicios, origen del vínculo contractual entre los sujetos procesales, establece que la labor del encomendado termina cuando se haya efectuado por parte de la Oficina de Prestaciones Sociales del Ejército la liquidación y pago de las sumas correspondientes en favor del contratante producto del dictamen librado por la Junta Médico-Laboral.

Es decir, debe acreditarse al plenario, el pago realizado al ejecutado por parte del Ejército Nacional de la indemnización reconocida producto de la decisión adoptada por la Junta Médico-Laboral. Así las cosas, debe adjuntarse certificación del desembolso realizado por esa entidad al señor DIEGO ANTONIO GARCÍA OSPINA, para perfeccionarse la labor encomendada a CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA, documento inexistente en el plenario y que la misma parte actora reconoce no poseer, pues elevó derecho de petición pretendiendo información de tal transacción.

Asunto que, a todas luces, no permite librar mandamiento de pago alguno, por cuanto dicha prueba es parte integral para establecer la culminación de la labor encomendada. En ese sentido, tenemos la existencia de un título complejo, pues para ser exigible la obligación reclamada, además de requerirse el contrato de servicios señalado, el acto administrativo que reconoce la indemnización correspondiente, es menester arrimar la prueba del pago de tal suma de dinero.

A partir de lo descrito, no se observa prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto, esta judicatura no librará mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra DIEGO ANTONIO GARCÍA OSPINA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ, identificado con la cédula N° 1.075.301.519 y TP N° 373.316., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56208ad74f92523052c1be8c023642272983f7f069c803a37e31e2db22cf2635**

Documento generado en 09/05/2023 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>